



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2



15566/2018

PEDERNERA, Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/AMPARO
LEY 16.986

Córdoba, de de 2021.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**PEDERNERA, y Otros c/ ESTADO NACIONAL y otro s/ amparo**” (Expte. 15566/2018), puestos a despacho para resolver y de los que resulta:

1.- Que con fecha 15.03.2018 comparecen **Jesica Paola Quiroga, en nombre propio y de sus hijos A N. y U N.; M Britos, en nombre propio y de su hijo A D.; Pedernera en nombre propio y de su hijo J O.; M Guevara, en nombre propio y de sus hijos Gio Q.G. y B Q.G** y promueven acción de amparo en contra del Estado Nacional y en contra del Municipio de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, persiguiendo se ordene a ambas demandadas que cesen las acciones y omisiones que impiden el

desarrollo urbanístico del barrio “Asociación 8 de Agosto” y que dispongan y arbitren todos los medios necesarios a los fines de garantizar el disfrute de una vivienda digna, salubre, adecuada y segura en dicho lugar y que ambas demandadas se abstengan en lo sucesivo de impedirles el disfrute de ese derecho.

Manifiestan que viven en el barrio Asociación 8 de Agosto de Alta Gracia, el cual es un loteo amplio de 117 hectáreas en la zona conocida como “canteras del cerro”, habiendo pertenecido el predio a los ferrocarriles, correspondiendo la titularidad registral a Compañía del Ferro Carril Central Argentino Ltda.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Agregan que sólo el 8 % de la superficie es urbanizable mientras que el resto es un área de reserva natural y patrimonial.

Por otra parte aducen ser socias de la Asociación 8 de Agosto (“la 8”), una entidad sin fines de lucro que cuenta con personería jurídica, constituida para la producción social del hábitat en el lugar.

Destacan que en el año 2013 se inició el pedido de traspaso del predio por expediente 006289/2013 ante la Comisión Nacional Tierras “Padre Mugica” (en adelante “la CNT”).

Relatan que –en función de ello- la CNT envió al Municipio de Alta Gracia nota 750/2013, en la que consideró de vital importancia que el Estado local facilitara la provisión de los servicios básicos de agua y energía eléctrica, al tiempo que resaltó que no presentaba objeción a obras de estas características (proyecto de urbanización ya existente) dado que consideró fundamental que las condiciones mínimas de subsistencia de estas familias fueran contempladas.

Destacan que también se inició ante el Municipio de Alta Gracia el expediente de loteo y urbanización 2346/2013 (Factibilidad de loteo).

Agregan que en agosto de 2013 el Consejo Deliberante de Alta Gracia sancionó las ordenanzas municipales 9554 y 9563 sobre políticas habitacionales integrales-gestión procesos de producción del hábitat y Aval y contraprestación

del municipio en la gestión de la transferencia de un predio de tierras nacionales para la producción de un loteo de interés social.

Destacan que, a comienzos de 2014, en un acto público al que asistieron autoridades municipales, concejales y medios locales, socios de la 8, tomaron posesión de las tierras en lo que hoy es el barrio.

Señalan que el agosto de 2014 se celebró en un acto público un convenio de cooperación, colaboración y asistencia técnica entre el municipio y la CNT y hacia fines de 2014 se avanzó con el plano de mensura, amojonamiento, apertura de calles, se marcaron las primeras tres manzanas, se hizo el estudio de escorrentías y de impacto ambiental.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Destaca que –en virtud de todos estos antecedentes- se fueron construyendo viviendas y se fue poblando el barrio que hoy cuenta con más de 20 familias viviendo allí, de un total de 120 empadronadas en la 8 que están a la espera de la adjudicación del correspondiente lote para su vivienda.

Seguidamente pasa a afirmar los incumplimientos del Estado Nacional y municipio demandados.

Así refiere que el expediente de urbanización 2346/13 estuvo paralizado, se tramitó de modo discontinuo y desprolijo.

Agregan que un emprendimiento inmobiliario particular intentó usurpar parte del predio de las canteras del cerro donde está el barrio, lo que fue denunciado por la 8 en la Fiscalía Federal n° 1 y la Defensoría Pública oficial envió un oficio a la Agencia Nacional de Bienes del Estado (AABE) poniendo en conocimiento esta circunstancia.

Denuncian que –pese a haber realizado nuevas gestiones frente a entes nacionales y municipales- el municipio labró actas de infracción en las que se intimó a varias familias a “cesar” con construcciones (o ampliaciones de las existentes) por “falta de autorización”.

Manifiestan que –pese a haber intentado diferentes caminos de diálogo- se sorprendieron cuando la ABE envió al Municipio nota 2016-03489519, en la cual

se señaló que –en lo que respecta al predio Canteras del cerro- dichas tierras nunca fueron transferidas, por lo que se requiere al municipio establecer mecanismos necesarios a los fines de realizar intervenciones en el sector señalado, debiendo conjuntamente arbitrar las medidas necesarias para que no se incrementen los asentamientos en el lugar.

Aducen que esta nota motivó la decisión consecuente del municipio de impedir el desarrollo del loteo, ante lo cual presentaron notas ante AABE y municipio en las que se solicitó se informe cuáles son las intervenciones previstas en el sector, cuáles son los mecanismos establecidos por AABE para dichas intervenciones y qué otras definiciones se llevarían a cabo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Refieren que –pese a haber dictámenes técnicos de especialistas y de actuar de buena fe- no han recibido respuestas y ello generó, entre otros problemas, la falta de continuidad del proyecto de urbanización, recibiendo luz de una red provisoria que es compartida, debiendo recolectar el agua de un pico o un caño fuera del domicilio y almacenarla en tachos o bidones, así como compartir los baños.

Destacan que –a la fecha- continúan con apenas dos medidores de luz para todas las viviendas de la zona y EPEC suspendió el tendido de nuevas redes por esta problemática.

Denuncian también imposibilidad de acceder a mejoras y avances postergados (tarifa social y planes sociales “vida digna” de la provincia) que no se concretaron por esta misma situación.

Entienden que todo ello les impide el derecho a disfrutar de una vivienda digna, y a una adecuada calidad de vida (derecho al desarrollo humano, derecho al agua, los derechos de los niños, la salud y el medio ambiente, y el derecho de propiedad).

Seguidamente pasan a enunciar los presupuestos de admisibilidad formal y los derechos constitucionales conculcados. En especial las garantías de debido proceso y acceso a tutela efectiva, en este caso administrativa, a acceder a una

vivienda digna y a un nivel de vida adecuado (art. 14 bis, 75, inciso 23 CN, Art. XIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 27 de la Convención sobre los derechos del Niño, doctrina del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC), Protección Internacional de los Derechos y el Interés Superior del Niño, Derecho al Desarrollo Humano, Igualdad ante la Ley y no discriminación, derecho a la salud, seguridad e integridad personal, el principio de razonabilidad y los principios de razonabilidad y progresividad – no regresividad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Ofrecen prueba documental, Testimonial, Informativa. Hace reserva del caso federal.

En definitiva solicitan se haga lugar a la demanda con costas.

2.- El 27 de marzo de 2018 el Juzgado Federal n° 1 de Córdoba, se declaró incompetente en relación a la pretensión esgrimida en contra de la Municipalidad de Alta Gracia por entender que, en la materia no se encuentran en juego normas federales ni cuestión federal alguna y rechazó la admisibilidad formal de la acción contra el Estado Nacional, al no advertir que se verificara un acto manifiestamente arbitrario.

Temperamento este que fue revocado el 21 de Agosto de 2018 por la Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, por lo que se dispuso remitir las presentes actuaciones, atento haber adelanto de opinión, al juez que por turno corresponda.

3.- Que el 18.10.2018, el Abogado D. Villar, en representación de la Municipalidad de Alta Gracia, con el patrocinio letrado de la Dra. Ipharraguerre, presenta el informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16.986.

Entiende que no se encuentra acreditada la procedencia sustancial del amparo ya que no es su representada la que lesiona, altera y restringe los

derechos fundamentales de raigambre constitucional que reprochan los actores.

En este sentido arguye que el Estado Nacional y la Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) no concretaron en momento alguno el pedido de traspaso del predio a la Comisión Nacional de Tierras “Padre Mugica” para la producción de un loteo de interés social, toda vez que dicho convenio nunca fue ratificado por las partes ni obtuvo respuesta para la concreción por medio del programa PROCREAR o por la conformación de un Loteo social.

Afirma que –a partir de lo manifestado por la Agencia Nacional de Bienes del Estado (AABE), por comunicación 2016-03489519- los amparistas sólo estarían en una situación de “asentamiento” y no de loteo social en un barrio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Concluye que –de parte del Municipio- no hubo un accionar arbitrario que lesione los derechos denunciados desde que se está en presencia de una actividad reglada y discrecional en la administración y disposición de los bienes que están bajo jurisdicción del Estado Nacional y en particular el predio denominado Canteras del Cerro de 117 hectáreas.

Ofrece prueba documental. En definitiva pide el rechazo de la acción con costas.

4.- Que el 31.10.2018 comparece la Sra. Ferreyra, en representación de la Agencia de Administración de Bienes del Estado y presenta informe circunstanciado del art. 8 de la ley 19.686.

Sostiene que la demanda es formal y sustancialmente improcedente por existir vías más idóneas. Entiende que no hay un caso, causa o cuestión judiciales desde que no se ha demostrado un perjuicio –la afectación de un interés jurídicamente protegido- de orden “personal, particularizado, concreto y susceptible de tratamiento judicial.

Sostiene que no se verifica en la especie un acto manifiestamente arbitrario por parte del Estado, toda vez que se pretende un desarrollo urbanístico sin haberse demostrado autorización alguna, con lo cual la obligación que se reclama resulta una prerrogativa de las autoridades Ejecutiva y Legislativa locales, por tratarse de la reglamentación del derecho al acceso a la vivienda.

En este sentido aduce que –mediante el acto atacado de arbitrario (nota 2016-03489519 de la AABE) se desprende la voluntad de la Agencia de trabajar mancomunadamente con otras jurisdicciones (provincia y municipio) para dar respuesta al conflicto oportunamente planteado por los accionantes. Por otra parte, entiende que la cuestión puesta a resolver requiere una mayor amplitud de debate y prueba.

Pide la citación como tercero del Gobierno Provincial de Córdoba. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federa. En definitiva pide el rechazo de la demanda con costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

5.- Que el 22.04.2019, la letrada Aguirre, comparece en carácter de apoderada de la Provincia de Córdoba, con el patrocinio letrado de la Ab. Julia Enríquez.

En primer término interpone defensa de falta de acción. Entiende que no es su mandante quién debe ser traído a juicio en función a los hechos expuestos en la demanda.

Ello por considerar que –a su entender- no se configuran los supuestos requeridos por la ley para su procedencia respecto a que la Administración Provincial demandada haya actuado, por acción u omisión, en el caso concreto de autos con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, conculcando derechos constitucionales de la accionante.

Sostiene que, teniendo en cuenta la pretensión de los amparistas como surge asimismo de las repuestas efectuadas por las demandadas, su representada no es quien debe aprobar el loteo del barrio ni resulta la propietaria de las tierras afectadas y, en definitiva, no es quien, mediante su accionar, puede afectar el derecho constitucional invocado. Menos aún resulta responsable de las omisiones que denuncian los amparistas.

Agrega que la potestad judicial de controlar la actividad administrativa se limita a su ilegitimidad y que en este caso el organismo administrador ha ofrecido

las prestaciones correspondientes a los programas asistenciales previamente aprobados.

En virtud de lo expuesto y, ante el hipotético caso de receptar la admisibilidad formal del amparo, solicita se declare el rechazo de la demanda desde el punto de vista sustancial.

Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal.

6.- Que el 05.04.2019 se rechaza la oposición del Estado Provincial a ser citado como tercero. Ello así por cuanto la protección de los llamados derechos sociales, entre los que se encuentra el derecho a una vivienda única, no sólo se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

encuentra consagrada en la Constitución Nacional sino también en la Constitución Provincial.

7.- Que se encuentra reservada en Secretaría la siguiente documental: a) Informes socio-habitacionales confeccionados por la Lic. Rodríguez; b) Cuatro (4) planos del lugar del loteo y del sector construido; c) un (1) CD; d) Informes sociales de manzanas A, B y C del Barrio Asociación 8 de Agosto, confeccionados los dos primeros por las Licenciadas Arteaga y Merlo y el último por las Licenciadas Arteaga y Scarponi.

8.- Que producida la prueba y tramitada la causa se dicta el proveído de autos, quedando las actuaciones en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que la demanda está dirigida a que se ordene a las demandadas que cesen las acciones y omisiones que impiden el desarrollo urbanístico del barrio "Asociación 8 de Agosto" y que dispongan y arbitren todos los medios necesarios a los fines de garantizar el disfrute de una vivienda digna, salubre, adecuada y segura en dicho lugar y que se abstengan en lo sucesivo de impedirles el disfrute de ese derecho.

2.- Que puestos a analizar los antecedentes de la causa se advierte que la

Asociación Civil 8 de Agosto (que dio nombre al barrio en el que viven los amparistas) -con la colaboración de otras asociaciones civiles dedicadas a solucionar problemas habitacionales de personas vulnerables- comienza a realizar a partir del año 2013 un proceso de relevamiento de tierras del Estado Nacional para desarrollar su proyecto habitacional.

Es en este contexto que el 05.08.2013 el Consejo Deliberante de la Ciudad de Alta Gracia sanciona la Ordenanza 9554, por la cual se establece que la Municipalidad deberá fomentar una política habitacional que facilite el acceso a una vivienda digna por parte de sus vecinos, procurando resolver en forma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

paulatina los problemas de déficits habitacionales de la ciudad, contemplando a aquellos con recursos y condiciones socio – económicas más débiles.

Se reconoce, en este sentido, como un actor colectivo importante de la Política Habitacional Integral a las Organizaciones comunitarias, conformadas legalmente como asociaciones civiles, cooperativas o mutuales, mediante la participación sustantiva de los socios y sus familias en el proceso de planificación, gestión y ejecución de los bienes y servicios habitacionales (loteos, equipamientos, espacios públicos, mejoramientos y vivienda nueva, entre otros), cuya principal finalidad sea la resolución de los problemas habitacionales combinando la participación, el trabajo de las familias con las políticas y los recursos estatales.

Posteriormente, el 12.08.2013, el Consejo Deliberante de la Ciudad de Alta Gracia sanciona una nueva Ordenanza (que lleva el número 9563) por la cual **se otorga el aval de la Municipalidad de Alta Gracia a la Asociación Civil 8 de Agosto, sin fines de lucro, para realizar ante la comisión Nacional de Tierras para el Hábitat Social “Padre Carlos Mugica”, todas las gestiones necesarias para la transferencia de una porción de tierra que se encuentra enclavada en la Ciudad de Alta Gracia, cuya titularidad pertenece a la Compañía de Ferrocarril Central Argentino Limitada.**

Se destaca que este predio tiene una superficie de 117 has, 9811 m², según dominio 430, Folio 544, Tomo N° 2 del año 1928.

En este sentido el Estado Municipal se compromete a realizar como contraprestación lo siguiente: los proyectos y obras de infraestructura básica, la ejecución y gestión de la mensura, la aprobación del fraccionamiento e inscripción del loteo, incluyendo el cambio del uso del suelo.

Para el cumplimiento de ello se faculta al Departamento Ejecutivo la gestión y firma de un convenio donde se estipularán los derechos y obligaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

de cada una de las partes involucradas en el proceso de producción social del hábitat.

Dentro de este marco es que –con fecha 05.09.2013- la Asociación 8 de Agosto inicia trámite, mediante nota, ante la Comisión Nacional de Tierras CNT a los fines de obtener la transferencia de un inmueble cuya titularidad pertenece a la “Compañía del ferro Carril Central Argentino Limitada” que se encuentra localizado en la ciudad de Alta Gracia.

En respuesta a ello, el 07.11.2013 la Comisión Nacional de Tierras para el Hábitat Social “Padre Mugica” (CNT) dirige una nota al Municipio de Alta Gracia para que arbitre los medios necesarios para subsanar la situación de los socios de la Asociación Civil “8 de Agosto” de la localidad de Alta Gracia.

Manifiesta que –dado el contexto de ocupación de las familias de esta organización, quienes se encuentran asentadas en el predio conocido como “Canteras del Cerro”- es que se considera de vital importancia que el Estado local facilite la provisión de los servicios básicos de agua y energía eléctrica, por lo que no ofrece objeción a obras de estas características pues considera fundamental que las condiciones mínimas de subsistencia de estas familias sean contempladas.

También en el Año 2013 la Asociación 8 de Agosto inicia expediente 2346/13 ante la Municipalidad de Alta Gracia, a fin de llevar a cabo el loteo de las tierras en cuestión.

Conforme a una nota periodística de un diario local, la Asociación Civil 8 de Agosto tomó posesión el 01.02.2014 en las tierras conocidas como “Canteras del Cerro” y el intendente Municipal Facundo Torres acompañó a los vecinos de la Asociación en dicho acto.

Se llega así al 01.09.2014, fecha en que se celebra un convenio de cooperación, colaboración y asistencia técnica, entre la CNT y la Municipalidad de Alta Gracia, con el objeto de: promover conjuntamente la regularización urbana, social y dominial de las tierras fiscales, nacionales, provinciales y municipales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

La CNT se hace responsable de la correspondiente verificación del dominio, saneamiento de títulos de propiedad y demás tramitaciones legales administrativos sobre las tierras de dominio del Estado Nacional, necesarias para la transferencia de los inmuebles a sus actuales ocupantes, así como la asistencia técnica a fin de establecer la infraestructura necesaria a fin de garantizar el hábitat digno. Por su parte, la Municipalidad asume dicha responsabilidad sobre tierras de dominio provincial y/o Municipal en el territorio Provincial.

La CNT se compromete a realizar la programación de las tareas referidas a la desafectación, tasación y demás tramitaciones legales administrativas que posibiliten la efectiva transferencia de las tierras a sus ocupantes o bien a las entidades legalmente constituidas que los representen, cualquiera sea su forma asociativa.

También se obliga a la programación de las tareas referidas a las mensuras, subdivisiones parcelarias, elaboración de los proyectos de reordenamiento urbano, infraestructura y mejoramiento de viviendas para cada barrio, con su correspondiente cronograma de ejecución y obras.

Se establece que –cumplidas las tramitaciones legales, técnicas y administrativas- la CNT otorgará las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles afectados a estas operatorias, según la modalidad a implementar en

cada caso particular, asegurando la gratuidad para los beneficios.

3.- Que este panorama de permisión, por parte del Estado Nacional y del Municipio de Alta Gracia, para el avance de la urbanización en cuestión comienza a cambiar –aproximadamente- en el transcurso de 2016 a partir de ciertos actos de la Municipalidad y de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) que tuvieron como principal consecuencia la paralización de las obras.

Entre los actos del Estado Municipal se pueden mencionar: a) una acta en la que se constatan construcciones en infracción sobre el predio que ameritaban la paralización de las obras y una nota del Intendente a la AABE, solicitando la transferencia de los terrenos en cuestión a la Municipalidad para afectar parte de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

la superficie al programa PROCEREAR y el resto a la revitalización de espacios verdes para evitar las posibles usurpaciones y actos de vandalismo.

Por parte del Estado Nacional, el acto más relevante en este sentido es la nota **del 17 de Noviembre de 2016 de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) a la Municipalidad de Alta Gracia**, informando que las tierras ubicadas en el predio “Canteras del Cerro” nunca fueron transferidas por lo que se requería al Municipio establecer mecanismos necesarios a los fines de realizar intervenciones en el sector señalado, debiendo conjuntamente con la Agencia, arbitrar las medidas necesarias para que no se incrementen los asentamientos en el lugar.

No obstante ello, expresa que es voluntad de la Agencia llevar a cabo un trabajo conjunto con las distintas órbitas de gobierno local, a los efectos de desarrollar un programa de generación de hábitat social superador que aporte una respuesta integral a la necesidad habitacional de la ciudad.

Esta nota de la AABE fue interpretada por distintos expertos en ciencias en Ciencias Sociales que, en general, concluyeron: a) que no había impedimento para el cumplimiento de las obligaciones que el Municipio ya tiene en materia de derecho a la vivienda; b) que las solicitudes de la Agencia y la situación registral del predio podían atenderse en el marco de las pautas

habitacionales aprobadas por el Municipio en las Ordenanzas 9554 y 9563 c) Que también está incluida en las políticas de las mentadas ordenanzas la solicitud de llevar adelante acciones conjuntas contra “asentamientos”; d) Que es de suma importancia realizar las obras de infraestructura necesarias para no considerar al lugar denominado “Canteras del Cerro” un asentamiento y que el derecho a la vivienda debe interpretarse en sentido progresivo, motivo por el cual la nota emitida por la AABE sobre la situación del predio “Canteras del Cerro” de la ciudad de Alta Gracia – Córdoba, no puede interpretarse en un sentido que restrinja derechos consolidados en el proceso de producción social del hábitat llevado adelante por la Asociación Civil 8 de Agosto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En este contexto es que los amparistas inician finalmente la presente acción el 25.03.2018.

4.- Sentado ello, cabe preguntarse ahora qué incidencia práctica tuvo el accionar del Estado Nacional y de la Municipalidad de Alta Gracia en el avance del proceso de urbanización que se reclama.

Al respecto resulta esclarecedor el informe brindado el 18.07.2019 por la Secretaría de Salud, Desarrollo y Equidad Social de la Municipalidad de Alta Gracia, fecha en que el Tribunal realiza la correspondiente inspección ocular.

En este sentido el organismo mencionado detalló que el barrio 8 de Agosto se compone de 45 lotes, entre manzanas AB, B y C, que ocupan el espacio autodenominado “Asociación Civil sin fines 8 de Agosto”.

Destaca que la construcción social de viviendas se llevó a cabo por medio de jornadas de construcción social, en las cuales los socios se disponían al montaje de las casas prefabricadas donadas por la ONG Un Techo para mi País.

Señala también que la capacidad organizativa se vio reflejada, por un lado, al lograr conformar la comisión directiva que representa a los vecinos casi en su totalidad. Y, por otro lado, ya que en la actualidad continúan con un reclamo firme para la obtención de servicios de calidad en todo el predio.

Se expone en el informe que el espacio se encuentra ubicado en la zona norte de la ciudad de Alta Gracia, limitando al norte y este con B° Liniers, al oeste y sur con la zona de monte nativo de la misma ciudad que culmina en la calle Elías López, también conocido como camino a la Paisanita.

Se destaca que –del total de 45 lotes- hay 21 hogares relevados con informe socioeconómico correspondiente, siete lotes de vivienda construida en la que no se encontró a sus ocupantes y 17 lotes con viviendas en construcción.

En lo que respecta al **estado de los servicios** esenciales, releva que las vías de acceso al barrio son la Av. De Mayo (Avenida principal de Barrio Liniers) y las calles Pasterur, Vicente López y Cerrito que forman parte de la red vial secundaria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Detalla que las calles internas del barrio no están delimitadas y tampoco tienen nombre, no pudiéndose acceder con vehículos. No poseen cordón cuneta ni desagües pluviales, pudiéndose evidenciar la presencia de agua de desagote y aguas residuales de sangrías y excavaciones pertenecientes a algunas viviendas.

Señala, por otra parte, que la totalidad de los vecinos poseen agua de red pero con una única unión a la red troncal que abastece a todo el predio. De las 21 viviendas 13 poseen instalación de agua en el interior de la vivienda y 8 conexiones externas. Debido a la precariedad de la conexión, los vecinos comentan las dificultades en la obtención del suministro, produciéndose cortes periódicos.

En cuanto al gas, destaca que el total de las familias utiliza gas envasado. Asimismo, el servicio de energía eléctrica es proporcionado por EPEC con una conexión única a dos medidores por parte del total de viviendas. Existe sólo una excepción, en el lote 3 de la manzana C, que al encontrarse alejado de la red eléctrica comparte el suministro con un vecino de Barrio Liniers. Mediante la organización se divide el total del gasto entre las familias que habitan el lugar. El tendido eléctrico es precario, sólo en algunos sectores poseen alumbrado público.

Menciona que sólo 9 viviendas poseen baño instalado con servicio de agua al interior, mientras que 9 viviendas mantienen baño semi-instalado sin servicio de agua y 3 viviendas no poseen baño. La mayoría de las viviendas no poseen instalación completa de núcleos sanitarios, sustituyendo con descarga directa desde el inodoro a sangrías o excavaciones en la tierra.

Por otra parte, refiere que el espacio no posee establecimientos educativos propios teniendo que concurrir a la Escuela Primaria Santiago Liniers. Y, en materia de salud, acuden al dispensario municipal 9 de Barrio liniers que dista a 5 cuadras en casos de complejidad, al hospital zonal Dr. Arturo Illia a 20 cuadras en la zona céntrica de la ciudad.

Respecto al servicio de transporte urbano, aduce que las líneas 4 y 2 son las líneas que pasan a una distancia aproximada de 15 cuadras.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Afirma que, para la recolección de residuos se encuentra un contenedor en la manzana A, el cual se encontraba rebalsado de residuos. Según los vecinos fue obtenido por la asociación Serviproh para el desecho de residuos de la limpieza de lotes.

Destaca que la seguridad está a cargo de la Unidad Regional Santa María de la Policía de la Provincia de Córdoba y en la recreación, en el lote 1 de la manzana A, se encuentra la sede de la Asociación Civil, observándose en su patio trasero juegos de madera. Asimismo se construyó un parque autóctono en el frente de la manzana A mediante la acción de Serviproh y la UNC.

Informa también que, a partir del relevamiento se pudo comprobar que 8 hogares que habitan el lugar poseen viviendas construidas en madera y chapa, se trata de las viviendas que ofrece la ONG un techo para mi país, 7 viviendas se encuentran construidas con ladrillo y cemento y 6 viviendas mantienen una construcción mixta, entre las casillas de madera y construcciones de material. Sólo 4 hogares se encuentran en situación de hacinamiento.

Se relevaron 21 familias, constatándose 73 personas (44 mayores de edad, 32 menores de 18 años), no teniéndose datos sobre 7 lotes.

Según el informe, un total de 14 hogares relevados se encuentran bajo línea de pobreza, 10 obtienen ingresos del sistema productivo formal mientras que 7 del sistema productivo no formal e inestable y 1 hogar subsiste a través de la transferencia estatal de una pensión no contributiva.

Dictamina que, actualmente los hogares se encuentran exentos del servicio de agua debido a que la conexión es informal y provisoria de formas generalizada, esto se debe a que ante el crecimiento del barrio y la demanda de los vecinos, la empresa COSAG (cooperativa de Obras y Servicios Alta Gracia) decide realizar la apertura de un caño maestro para la conexión de los vecinos, sin regulación a la actualidad. En cuanto a la conexión de energía hay una conexión única a dos medidores por parte del total de las viviendas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En este sentido, el 19 de Julio de 2019 se presentó ante el Tribunal la Cooperativa COSAG LTDA., elevando un presupuesto por instalación de Red Distribuidora de Agua Potable en el predio Asociación Civil 8 de Agosto, ascendiendo el monto total de la obra, incluidos materiales y mano de obra a \$ 1.362.250 a esa fecha.

Al informe del ente municipal y de la cooperativa de agua hay que agregar lo asentado en el acta de constatación notarial acompañada por EPEC, en la que se destacaba que la irregularidad y precariedad de las conexiones implicaba un riesgo para la seguridad de los vecinos, frente a lo cual el Tribunal ordenó el 27 de diciembre de 2019 que EPEC procediera a la inmediata colocación de un cartel de advertencia mediante el cual se previniera sobre el estado de las instalaciones, que los habitantes del loteo social en un término de 30 días corridos procedieran a regularizar las instalaciones eléctricas ajustándolas a la normativa legal vigente, de manera tal de preservar su propia integridad y la de terceros, bajo apercibimiento.

Posteriormente el 05.02.2020 la Sra. Defensora Oficial pone en conocimiento del tribunal que se ha completado la instalación domiciliaria de energía eléctrica en cada una de las unidades familiares no sólo de las amparistas, sino también del barrio social "8 de agosto" (con el correspondiente

medidor). Comunica que –según le informaron- se ha avanzado con la regularización de la deuda que en su momento se generó con la empresa prestataria como también con la gestión de la tarifa social correspondiente.

Frente a ello el Tribunal, con fecha 12.02.2020 tiene presente lo manifestado con noticia a EPEC.

Ello fue puesto en conocimiento de la Empresa de Energía provincial el 19.02.2020, sin que ésta haya expresado nada al respecto.

En resumen, de lo relatado precedentemente y de lo informado por la Secretaría de de Salud, Desarrollo y Equidad Social de la Municipalidad de Alta Gracia, **el Servicio de Energía Eléctrica sería lo más avanzado, al haberse**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

verificado la instalación domiciliaria en cada una de las unidades, más allá de las dificultades evidenciadas para abonar las tarifas atrasadas y que se encuentra en proceso de gestión la tarifa social.

Sin embargo, se advierte la insuficiencia de servicios básicos como delimitación de calles internas con nombre y numeración, accesibilidad al barrio con vehículos; cordón cuneta, servicios cloacales y desagües pluviales, el acceso adecuado de cada familia al agua de red, uso del gas para cocinar y calefacción; instalación de baños y núcleos sanitarios con servicio de agua al interior; facilidad de acceso a centros educativos y de salud; adecuado servicio de recolección de residuos; ultimación de detalles en la construcción de las viviendas para evitar situaciones de hacinamiento.

5.- De todo lo relatado hasta aquí, puede extraerse que la Asociación 8 de Agosto tomó posesión de terrenos fiscales denominado “Canteras del Cerro” de manera pública, organizada, cooperativa y regular, con la ayuda de otras asociaciones comprometidas con los problemas habitacionales y con el conocimiento y consentimiento de las autoridades nacionales, municipales y provinciales, en el contexto de actuaciones administrativas ante estas diferentes esferas de poder.

Dichas autoridades se comprometieron mediante diversos instrumentos (en especial dos ordenanzas municipales y un convenio cooperación, colaboración y asistencia técnica) a gestionar la regularización dominial de dicho predio a favor de la Asociación o de sus ocupantes y a realizar las obras de infraestructura necesaria para que cuenten con los servicios básicos.

Ahora bien, las limitaciones a que ese objetivo pudiera cumplirse empiezan a darse a partir de terminadas conductas realizadas especialmente por la Municipalidad de Alta Gracia y el Estado Nacional (a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado AABE) que –más allá de que pudieran justificarse en el ejercicio del poder de policía para impedir el asentamiento irregular de nuevos barrios- en los hechos implicaron la paralización de un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

proceso de integración socio urbana que se venía desarrollando de manera consolidada.

Y todo ello se traduce en la práctica en que –desde aproximadamente 2016- los amparistas no puedan contar con servicios básicos que hacen al uso y goce del derecho a una vivienda digna, a que vean paralizado su derecho a una progresiva integración socio-urbana y en la inseguridad frente a terceros respecto a la posesión de las tierras al verse truncada la regularización dominial de las mismas.

En este sentido cabe enfatizar que el derecho a la vivienda digna forma parte –nada más y nada menos- que del derecho a la vida y es inescindible del cúmulo de los derechos humanos básicos reconocidos por nuestra constitución y por los tratados internacionales con igual rango, a partir de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna.

En este sentido la doctrina ha argumentado *“El derecho a la vida se descompone en cuatro derechos esenciales, a saber: a) el derecho a la alimentación adecuada; b) el derecho a contar con agua potable; c) el derecho a la vivienda, y d) el derecho a la salud. Nuestro derecho, en breve, resulta una suerte de paradigma mayor del arquitectónico principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. No puede ser visto de manera aislada,*

sino en el conjunto de los derechos humanos.” (Gialdino, Rolando E.; “El Carácter Adecuado de la Vivienda en el derecho internacional de los Derechos Humanos; SJA 06/03/2013, 44; Cita: TR LA LEY AR/DOC/9618/2012).

Cabe recordar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 25, apartado 1 dispone que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en general la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce en su art. 11 *“el derecho de toda persona a un nivel de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a mejorar y continuar las condiciones de existencia.”

Asimismo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su observación general 4 delimita el concepto de vivienda adecuada enunciado en el pacto mencionado, señalando que la misma no debe interpretarse *“en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.”*

Por otra parte considera que –más allá de los factores económicos, sociales, culturales, etc., de cada Estado posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado que debe tener las siguientes características:

“Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio,

el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados...

“Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia...

“Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso...

Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes...

Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda...

Lugar. Una vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros médicos de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales...

Adecuación Cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.”

Nuestra Constitución Nacional, por otro lado, prevé en su art. 14 bis que “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes, jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”

A los fines de la delimitación de este fundamental derecho es interesante reseñar lo argumentado por la Corte en el siguiente sentido: *“El acceso a la vivienda digna está íntimamente relacionado con otros derechos fundamentales dado que un individuo que no tiene un lugar donde instalarse para pasar sus días y sus noches y debe deambular por las calles no sólo carece de una vivienda, sino que también ve afectadas su dignidad, su integridad y su salud, a punto tal que no está en condiciones de crear y desarrollar un proyecto de vida, tal como lo hace el resto de los habitantes... El reconocimiento del derecho a una vivienda digna importa el deber concreto e inmediato del Estado de reglamentarlo e implementarlo para garantizar su efectividad, reglamentación que debe respetar tanto la finalidad como los límites impuestos por las normas de jerarquía superior, debiendo el Estado realizar el mayor esfuerzo posible para lograr, en forma progresiva y dentro de sus reales capacidades y limitaciones económicas, la plena efectividad de tal derecho a todos sus habitantes.”* (Q.C.S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Otro s/ Amparo; 24.04.2012; Fallos 335:452).

Por último, no debe olvidarse que el derecho a una vivienda adecuada debe garantizarse e interpretarse en el marco de dos principios de derechos

fundamentales como el de progresividad y pro persona.

Respecto al primero, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) tiene establecido en su art. 26 que *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica; para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Respecto al segundo, la Convención dispone en su art. 29 que *“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de los Estados...”*

En este sentido, la doctrina ha definido este principio *“como aquel por el cual, ante una pluralidad de normas aplicables a una misma situación jurídica, el intérprete debe elegir aquella que brinde una protección más favorable para la persona humana, en el sentido de darle la mayor extensión posible a las que consagran derechos y el menor alcance posible a las que posibilitan restricciones, limitaciones o suspensiones.”* (“La Aplicación del Pacto de San José de Costa Rica en el Derecho Argentino, aporte de Pablo Luis Manili en “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, págs. 92 y 93; Dirección de Daniel A. Sabsay y Coordinación de Pablo L. Manili; Bs. As; Año 2016; Ed. Hammurabi).

6.- Por otra parte este marco normativo constitucional se integra con disposiciones normativas del ámbito local.

En este sentido hay que recordar que ya desde el 23.05.2016, por Dec. 358/2017, se había creado el RENABAP (Registro Nacional de Barrios Populares en proceso de integración Urbana) y el correspondiente certificado de Vivienda Familiar que habilita a los inscriptos en el RENABAP a solicitar la conexión de servicios tal como agua corriente, energía eléctrica, gas y cloacas.

Es de destacar que las amparistas obtuvieron estos certificados (para ellas y para su grupo familiar) en el siguiente orden: a) la Sra. S. Pedernera el 01.11.2018; b) la Sra. J. P. Quiroga el 05.12.2018 y c) la Sra. M. S. Britos el 14.03.2019.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Por otra parte, desde el 29.10.2018, se encontraba en vigencia la Ley 27.453 que, entre otras cosas, declara de interés público el régimen de integración socio urbana de los Barrios Populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP), creado por decreto 358/2017

La normativa entiende por **integración socio urbana** al **conjunto de acciones orientadas a la mejora y ampliación del equipamiento social y de la infraestructura, el acceso a los servicios, el tratamiento de los espacios libres y públicos, la eliminación de barreras urbanas, la mejora en la accesibilidad y conectividad, el saneamiento y mitigación ambiental, el fortalecimiento de las actividades económicas familiares, el redimensionamiento parcelario, la seguridad en la tenencia y la regularización dominial**. Tales acciones deberán ser progresivas, integrales, participativas y con enfoque de género y diversidad.

Estos bienes están sujetos incluso a expropiación y se establece un marco para la regularización dominial, disponiéndose que la finalidad de las viviendas regularizadas será la de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, contemplando el comercio familiar. La transferencia entre personas humanas sólo podrá realizarse con esa finalidad. Esto implica la prohibición absoluta de su

transferencia posterior a personas jurídicas. La autoridad de aplicación gozará del derecho de preferencia ante futuros actos de disposición sobre aquellos bienes inmuebles sujetos al presente régimen.

En concordancia con ello, el 16.09.2020, el Estado Nacional (Secretaría de Integración Socio-Urbana del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat), mediante nota NO-2020-61966616, informó que **el barrio “Loteo Social 8 de Agosto” forma parte tanto del Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (ReNaBaP) bajo el número 4399, oficializado por el decreto 358/2017, como así también se encuentra incorporado en el**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

anexo I de la Ley Nacional n° 27.453 “Régimen de Regularización Dominial Para la Integración Socio-Urbana” y su modificatoria Ley 27.488.

Asimismo hace saber que **es interés de la Secretaría perteneciente al Ministerio en que se avance con la integración socio urbana del barrio 8 de agosto, así como también del resto de los barrios populares de nuestro país.**

7.- En definitiva, aún cuando la intención de las demandadas pudo estar justificada en un primer momento por motivos lícitos como el ejercicio del poder de policía en el ámbito de las respectivas jurisdicciones, lo concreto es que en la práctica ello terminó frustrando el avance de la urbanización enclavada en el barrio 8 de Agosto y, con ello, la regularización dominial de las viviendas y el uso y goce de servicios básicos esenciales.

Todo ello no tiene razón de ser a la luz del marco constitucional descripto, de las normas citadas de derecho público interno y de los compromisos asumidos por las demandas en distintos instrumentos normativos y contractuales y en el marco de la regularidad de procedimientos administrativos que se iniciaron para hacer posible dicha urbanización.

Con lo cual cabe concluir que el accionar de las demandadas torna admisible lo pretendido en la especie, aunque delimitando correctamente las obligaciones pendientes de cada una de ellas.

Así, en lo que hace a los servicios básicos esenciales, ya el Estado Nacional ha emitido los Certificados de Vivienda Familiar del RENABAP a favor de las amparistas que les permiten solicitar ante las autoridades respectivas la instalación de los servicios básicos.

De allí que es la Municipalidad de Alta Gracia –de acuerdo a lo promulgado por dicha entidad en las respectivas ordenanzas y a lo acordado con la CNT en el convenio de cooperación de 2014- la encargada de culminar las obras de infraestructura para que los solicitantes cuenten con los servicios básicos faltantes: **delimitación de calles internas con nombre y numeración,**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

accesibilidad al barrio con vehículos; cordón cuneta, servicios cloacales y desagües pluviales, el acceso adecuado de cada familia al agua de red, uso del gas para cocinar y calefacción; instalación de baños y núcleos sanitarios con servicio de agua al interior; facilidad de acceso a centros educativos y de salud; adecuado servicio de recolección de residuos; ultimación de detalles en la construcción de las viviendas para evitar situaciones de hacinamiento.

Y, por otra parte, corresponde al Estado Nacional regularizar en un plazo razonable la situación dominial de las amparistas previa culminación de los pasos administrativos previos que sean necesarios para la consecución de dicho fin.

8.- Que, por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo entablada por **J. Quiroga, en nombre propio y de sus hijos A N. y UJesús N.; M. Britos, en nombre propio y de su hijo A. D.; Pedernera en nombre propio y de su hijo J. O.; M. B Guevara, en nombre propio y de sus hijos G. Q.G. y B. Q.G.** en contra del Estado Nacional, la Municipalidad de Alta Gracia y la Provincia de Córdoba, correspondiendo ordenar a las demandadas que cesen en toda acción y omisión que impida el desarrollo urbanístico del barrio “Asociación 8 de Agosto” en la

Ciudad de Alta Gracia y que arbitren todos los medios necesarios a los fines de garantizar el disfrute a una vivienda digna, adecuada y segura en dicho lugar y se abstengan, en lo sucesivo, de impedirles ese disfrute.

Todo ello se traduce concretamente en que la Municipalidad de Alta Gracia deberá, en un plazo de ciento ochenta (180) días desde que quede firme el presente, culminar las obras de infraestructura necesarias –a las que se comprometió en el Convenio de Cooperación, Colaboración y Asistencia Técnica celebrado con el Estado Nacional en septiembre de 2014- para que las amparistas puedan usar y gozar de los servicios básicos faltantes: **delimitación de calles internas con nombre y numeración, accesibilidad al barrio con**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

vehículos; cordón cuneta, servicios cloacales y desagües pluviales, el acceso adecuado de cada familia al agua de red, uso del gas para cocinar y calefacción; instalación de baños y núcleos sanitarios con servicio de agua al interior; facilidad de acceso a centros educativos y de salud; adecuado servicio de recolección de residuos; ultimación de detalles en la construcción de las viviendas para evitar situaciones de hacinamiento, debiendo también la Provincia de Córdoba cumplir con estas obligaciones –en el caso que corresponda- en atención a su función de garante de dichos servicios en el ámbito de su territorio.

En el mismo plazo y en cumplimiento del citado convenio, deberá el Estado Nacional (Agencia de Administración de Bienes del Estado – AABE) culminar (previa realización de las tramitaciones administrativas y técnico legales que sean necesarias) la regularización dominial de los inmuebles comprendidos en el citado barrio y su posterior transferencia a sus ocupantes o la Asociación 8 de Agosto para que los amparistas puedan usar y gozar de una vivienda segura y libre de cualquier afectación por parte de terceros.

9.- Que corresponde imponer las costas a las demandadas por imperio del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68 del CPCCN.

A los fines de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, se impone previo a todo determinar la aplicación o no de la nueva ley de honorarios N° 27.423.

De conformidad a ello y siguiendo el criterio expuesto con fecha 4.09.2018 por la **CSJN** en el precedente **“Establecimiento L.M SACIFS c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”**, *“el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Sentado ello, y haciendo aplicación de todo lo expuesto, cabe observar que –al haberse iniciado la presente acción el 15.03.2018- toda la labor profesional se desarrolló en etapas procesales concluidas o que hubieren tenido principio de ejecución durante la vigencia de la ley 27.423.

En virtud de ello, corresponde establecer que al tratarse de un proceso de amparo no susceptible de apreciación pecuniaria, dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 48 (regulación en los procesos de amparos) el cual remite a las pautas de valoración generales para regular honorarios del art 16; art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida) y art. 29 (etapas procesales). Asimismo, y atendiendo que el último artículo 48 antes citado, establece un mínimo legal para el desempeño profesional en todas las etapas del proceso se estima razonable fijar los honorarios profesionales de la **Sra. Defensora María Mercedes Crespi en la cantidad de veinte (20) UMA**, no correspondiendo fijar emolumentos a los abogados de las demandadas por aplicación del art. 2 de la ley arancelaria vigente.

A dicha suma deberá adicionarse el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago, conforme lo resuelto por la C.S.J.N en la causa caratulada: “Bedino, c/Telecom Argentina S.A. y Otro s/part.

Accionariado obrero”, en la que en prieta síntesis y entre otras consideraciones consideró suficiente el interés de la tasa pasiva para las deudas de honorarios en mora.

De conformidad a ello, atendiendo la autoridad jurídica del citado pronunciamiento y el respeto institucional que debe asignarse al mismo, corresponde modificar el criterio sustentado en anteriores resoluciones y encarrilar la solución del presente en el sentido expresado.

Por lo tanto, se deben adicionar a los honorarios regulados el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el B.C.RA hasta su efectivo.

Por todo ello,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción de amparo entablada por **Quiroga, en nombre propio y de sus hijos A N. y U. N.; M. Britos, en nombre propio y de su hijo A. D.; Pedernera en nombre propio y de su hijo J. O.; M. Guevara, en nombre propio y de sus hijos G. Q.G. y B. Q.G** en contra del Estado Nacional, la Municipalidad de Alta Gracia y la Provincia de Córdoba, correspondiendo ordenar a las demandadas que cesen en toda acción y omisión que impida el desarrollo urbanístico del barrio “Asociación 8 de Agosto” en la Ciudad de Alta Gracia y que arbitren todos los medios necesarios a los fines de garantizar el disfrute a una vivienda digna, adecuada y segura en dicho lugar y se abstengan, en lo sucesivo, de impedirles ese disfrute. Todo ello se traduce concretamente en que la Municipalidad de Alta Gracia deberá, en un plazo de ciento ochenta (180) días desde que quede firme el presente, culminar las obras de infraestructura necesarias –a las que se comprometió en el Convenio de Cooperación, Colaboración y Asistencia Técnica celebrado con el Estado Nacional en septiembre de 2014- para que las amparistas puedan usar y gozar de los servicios básicos faltantes: **delimitación de calles internas con nombre y**

numeración, accesibilidad al barrio con vehículos; cordón cuneta, servicios cloacales y desagües pluviales, el acceso adecuado de cada familia al agua de red, uso del gas para cocinar y calefacción; instalación de baños y núcleos sanitarios con servicio de agua al interior; facilidad de acceso a centros educativos y de salud; adecuado servicio de recolección de residuos; ultimación de detalles en la construcción de las viviendas para evitar situaciones de hacinamiento, debiendo también la Provincia de Córdoba cumplir con estas obligaciones –en el caso que corresponda- en atención a su función de garante de dichos servicios en el ámbito de su territorio. En el mismo plazo y en cumplimiento del citado convenio, deberá el Estado Nacional (Agencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

de Administración de Bienes del Estado – AABE) culminar (previa realización de las tramitaciones administrativas y técnico legales que sean necesarias) la regularización dominial de los inmuebles comprendidos en el citado barrio y su posterior transferencia a sus ocupantes o la Asociación 8 de Agosto para que los amparistas puedan usar y gozar de una vivienda segura y libre de cualquier afectación por parte de terceros.

2.- Imponer las costas a las demandadas por imperio del principio objetivo de la derrota, consagrado en el art. 68 del CPCCN. Regular los honorarios profesionales de la **Sra. Defensora Pública Oficial María Mercedes Crespi en veinte (20) UMA**, no correspondiendo fijar emolumentos a los abogados de las demandadas por aplicación del art. 2 de la ley arancelaria vigente. Adicionar a los honorarios regulados el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el B.C.RA hasta su efectivo.

3.- Protocolícese y hágase saber.-

ALEJANDRO SÁNCHEZ FREYTES
JUEZ FEDERAL

